



NIG: 28079 14 4 2018 0002480
NÚMERO ORIGEN: RSU 0001377 /2018
ÓRGANO ORIGEN: T.S.J.PAIS VASCO SOCIAL de BILBAO

S3030

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO SOCIAL**

Secretaría: 002
SECRETARÍA: ILMO. SR. D. SANTIAGO RIVERA JIMENEZ
RECURSO NÚM. 008 / 0003866 / 2018

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE GETXO
REPRESENTACIÓN: ABOGADO D/Dña. IGNACIO JAVIER ETXEARRIA
ETXEITA

RECURRIDO: [REDACTED] MINISTERIO FISCAL
REPRESENTACION: ABOGADO D/Dña. GONZALO ARECHEDERRA URQUIDI,
MINISTERIO FISCAL

D E C R E T O

Letrado/a de la Administración de Justicia
ILMA. SRA. D.^a MARIA JESUS ESCUDERO CINCA (LETRADA SUSTITUTA)

En Madrid, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

H E C H O S

PRIMERO. - Por parte del Letrado D. IGNACIO JAVIER ETXEARRIA ETXEITA, en representación de la recurrente, AYUNTAMIENTO DE GETXO se ha presentado con fecha 27/06/19, ante esta Sala de lo Social, escrito solicitando se le tenga por desistido del recurso de Casación para Unificación de Doctrina interpuesto en su día en los términos que en referido escrito se indican.

SEGUNDO. - En el presente recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ha efectuado su personación en los términos establecidos en el art. 223.4 de la LRJS con fecha 25/09/18, la parte recurrida [REDACTED] personación que se ha tenido por efectuada en tiempo y forma mediante resolución de fecha 8/10/18.

TERCERO. - Mediante providencia de fecha 28/03/19 fueron puestas de manifiesto a la parte recurrente las posibles causas de inadmisión del recurso, concediéndole el plazo de

cinco días para que pudiera efectuar las alegaciones que estimare convenientes a su derecho.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Establece el art. 20.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "el demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio", señalando por su parte el art. 450.1 del referido Cuerpo Legal que "todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución". Estos preceptos legales facultan con carácter general al recurrente para desistir del recurso interpuesto por él mismo, sin perjuicio de las consecuencias legales que en cada caso deben otorgarse a dicha actuación procesal de parte que, en todo caso, dependerán del momento procesal en que se efectúe dicho desistimiento y del procedimiento o recurso concreto en que se solicite.

SEGUNDO. - La LRJS establece en el apartado 5 del art. 225, relativo a la decisión sobre la admisión del RCUD, que "si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión ... dictará Auto declarando la inadmisión ... con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas". Por tanto, las costas se producen en el RCUD por el simple hecho de que la parte recurrida se haya personado ante la Sala, siendo ésta la actividad procesal que la Ley tiene en cuenta para establecer la condena, puesto que el escrito de personación, conforme al art. 223.4 de la LRJS, no se trata de un escrito de impugnación del recurso. En consecuencia, debe concluirse que el art. 225.5 de la LRJS solo condiciona la imposición de costas a que haya comparecido la parte recurrida en los términos establecidos legalmente.

En consecuencia, habiéndose personado ante la Sala la parte recurrida en los términos establecidos legalmente, procede la imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO. - Si bien el art. 225.5 de la LRJS hace referencia a la imposición de costas en el Auto de inadmisión que dicta la Sala, poniendo así fin al trámite del recurso, dicho precepto resulta de aplicación analógica a la presente resolución, puesto que habiendo sido solicitado por la parte recurrente que se le tuviera por desistido del recurso una vez que ya le había sido notificada la providencia por la que se le ponían de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, que son las mismas que luego fundamentan el propio Auto de inadmisión, cuando se solicita por la parte recurrente



el desistimiento de su recurso, la resolución que procede para poner término al recurso es la de Decreto dictado por el Secretario Judicial, y no la de Auto, si bien ambas resoluciones tienen su fundamento en las mismas causas, cuales son la personación en el recurso de la parte recurrida en tiempo y forma y la existencia de causa de inadmisión del recurso.

Visto los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

DISPONGO: Declarar desistido el recurso de Casación para la Unificación de Doctrina preparado por AYUNTAMIENTO DE GETXO contra sentencia dictada por T.S.J. DEL PAIS VASCO en el recurso de Suplicación número RSU 1377 /2018, con expresa imposición de costas a la parte recurrente y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso directo de revisión, que no tendrá efectos suspensivos respecto a lo acordado.

Dicho recurso habrá de interponerse ante la Sala en el plazo de CINCO DÍAS, siendo indispensable que al mismo se acompañe resguardo acreditativo de haber constituido el depósito de 25 euros en la cuenta de esta Sala abierta en el Banco de Santander, sin el cual no se admitirá a trámite, salvo que el recurrente haya obtenido o tenga reconocido legalmente el derecho a asistencia jurídica gratuita o se trate del Estado, Entidades y Organismos a que se refiere el apartado 4 del artículo 227 de la L.P.L. que les exime de tal ingreso. Dicho ingreso podrá realizarse del siguiente modo:

- a) Si se efectúa en una Oficina del Banco de Santander se hará en la cuenta de Depósitos y Consignaciones núm. 2410/0000/02/3866/18.
- b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274 código IBAN ES55 y en el campo concepto: 2410/0000/02/3866/18.

Devuélvase las actuaciones de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia, con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdo y firmo.